

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

II.—*Propiedad.*

SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1954.—*Acción reivindicatoria: Previa nulidad del título del demandado.*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado con reiteración que cuando el poseedor contra quien se dirige la acción reivindicatoria tenga un título más o menos firme, se hace preciso solicitar y obtener previamente la nulidad de dicho título, si bien esta doctrina admite excepciones como señalan, entre otras, las Sentencias de 20 de mayo de 1929, 1.º de diciembre de 1947 y 12 de marzo de 1951, cuando el título del demandante es anterior al del demandado, cuando se derivan de documentos independientes entre sí, se discuten cuestiones de preferencia o no son contradictorios los títulos.

III.—*Obligaciones y contratos.*

SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1954.—*Un campo de fútbol no es edificación habitable ni local de negocio, a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aunque tenga, además del campo propiamente dicho, una construcción destinada a vestuario de jugadores, caseta del árbitro y botiquín; otra destinada a taquilla; una tercera para despacho de bebidas con techo de teja, y otra cerrada con persianas.*

Habitación lleva idea de alojamiento, aunque el destino primordial del lugar habitable no sea la vivienda, o por lo menos indica una continuidad que afecte de manera durable al modo de vida de una persona, debiendo advertirse que aunque se entendiera que tal o cual dependencia sea habitable, lo que no admite la Sala, no por eso se podría calificar de habitable la finca

arrendada, o sea el terreno o campo de fútbol, lo que sería contrario a la acepción común de la palabra, pues nadie dice que un campo de fútbol sea habitable, ni es tampoco una edificación como la Ley requiere, aunque tenga alguna o algunas edificaciones de pequeño coste que no tienen finalidad propia, sino que son dependencias del campo instaladas para su servicio.

Para ser un local de negocio, lo primero que hace falta es que sea local, y no es propiamente local sino el «sitio o paraje cercado o cerrado y cubierto», y el campo de fútbol de que se trata no está cubierto, sin que importe que lo esté alguna construcción allí instalada, pues ello no da derecho a decir que la finca ni el campo de fútbol que principalmente la constituye llene este requisito.

No es aplicable el artículo 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que alude a la analogía. La Ley que protege a los arrendatarios no tiene por finalidad procurar que haya muchos campos de fútbol, sino dar estabilidad a los contratos de arrendamiento, y con ello a la Sociedad misma, evitando que la suerte y los medios de vida de numerosos miembros de la Sociedad dependan de la mera voluntad de los propietarios, y así se han limitado los derechos de la propiedad, por graves razones sociales, que en este caso no existen.

SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1954.—El artículo 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (derecho a impugnar el precio en la transmisión) es aplicable en caso de subasta.

SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 1954.—La aportación del arrendamiento a una Sociedad es causa de resolución del contrato.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, reiteradamente proclamada, la aportación del arrendamiento a una Sociedad de personalidad distinta de la natural del arrendatario y que ha sustituido a éste en el goce o uso del local arrendado, constituye una cesión del derecho arrendaticio, y cuando en ella no concurren los requisitos que la identifiquen con el traspaso, es causa de resolución del contrato, lo mismo en la legislación anterior a la Ley de Arrendamientos Urbanos que en ésta.

SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1954.—Culpa extracontractual.

La culpa extracontractual está regulada por el artículo 1.902 del Código civil, que desenvuelto ampliamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo requiere, conjuntamente, como elementos para su aplicación: 1.º La realidad de un daño producido al que ejercita la acción. 2.º Un acto imprudente o negligente por parte de la persona contra quien esa acción se dirige; y 3.º La relación de causa a efecto entre ese acto negligente y aquel daño, ya que nuestra legislación positiva no sigue la teoría de la responsabilidad sin culpa.

El problema de la carga de la prueba no impide al Tribunal formar

su convicción con el resultado de la practicada, según declaró la Sentencia de 7 de noviembre de 1940.

IV.—Sucesión «mortis causa»

SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1954.—*Testamento ante el párroco, en Cataluña: Sólo puede hacerse cuando no existe Notario en el distrito, tenencia o feligresía. No es necesario que los testigos sean rogados.*

En Cataluña, el testamento ante el párroco, que sólo puede hacerse cuando no existe Notario en su distrito, tenencia o feligresía, es un testamento especial, que se rige por lo dispuesto en el capítulo 10 de los Decretales, libro tercero, título veintiséis de Testamentis, que sólo exige que se lleve a efecto ante el párroco y dos o tres testigos idóneos, sin que a título de interpretar lo que ha de entenderse por testigos idóneos, pueda exigirse que los testigos sean rogados, aplicando el Derecho romano, cuando al anteponerse un derecho más moderno al antiguo, como ocurre en aquella región al dar preferencia como derecho supletorio al canónico sobre el romano, es evidente que, como han sostenido los antiguos juristas catalanes, el Derecho canónico fué aceptado como corrector del romano, y por tanto sólo será aplicable este último cuando no se regule la institución o acto de que se trate en el Derecho canónico, pero no para modificar sus disposiciones; siendo además esta interpretación de que los testigos deben ser rogados, opuesta a la finalidad de esta clase de testamentos, en los que se simplifican sus requisitos para hacerlos, cuando falta el Notario, más factibles; y no puede causar extrañeza que se prescinda en ellos de un requisito de tan escasa y discutible trascendencia, cuando en la propia legislación del Principado, desde la concesión del privilegio Recognoverunt Próceres por el Rey Don Pedro III de Aragón, II de Cataluña, en 1283, no es necesaria la rogación de los testigos ni en Barcelona ni en las poblaciones y territorios a los que después se extendió su vigencia, ocurriendo lo mismo en la legislación de Castilla desde que en la Ley única del Título 19 de los Testamentos, del Ordenamiento de Alcalá, promulgado en 1348, se prescindió también de este requisito.

Esta Sentencia puntualiza los caracteres o circunstancias del testamento ante el párroco, típico del Derecho Foral Catalán, Sentencia tanto más interesante cuanto que estas instituciones, de raíces consuetudinarias, suelen ser de perfiles borrosos, propensas a discusiones y litigios.

Esta forma testamentaria es de origen consuetudinario, como se acaba de indicar. Ya en documentos del principio del siglo nono se ve figurar a los clérigos como escritores o redactores de ellos; práctica que, sin duda, se extendió a los testamentos y continuó en tiempos posteriores. Estudiando la Decretal a que algunos atribuyen el origen de este testamento se ve que la práctica de otorgarlo era preexistente a esta disposición. (Enciclopedia Jurídica Española, trabajo de M. Isabal.)

La Real Provisión de 29 de noviembre de 1763, perfilando y reduciendo a justos límites esta facilidad testamentaria, ordenó "que los curas, rectores o sus tenientes sólo han de poder otorgar testamentos o últimas voluntades cada uno en su distrito, territorio o feligresía, no habiendo en ella escribano real o numerario, y siendo en el papel sellado en el que corresponda "

Aparecida la Ley del Notariado de 1862, se consultó sobre la vigencia de dicha forma testamentaria, y la R. O. de 15 de diciembre de 1863 declaró subsistente el privilegio para los casos que se determinan en dicha Real Provisión. En la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección de los Registros encontramos decisiones sobre este testamento especial.

En resumen, son sus caracteres fundamentales:

A) Que no exista Notario en el distrito, tenencia o feligresía.

La Sentencia de 23 de noviembre de 1867 y la Resolución de la Dirección de 12 de agosto de 1863 confirman la necesidad de la falta de Notario. La de 29 de diciembre de 1870 declara que el no estar extendido en el papel sellado correspondiente, no es causa de nulidad; la de 31 de enero de 1887 afirma que es un hecho a apreciar por la Sala sentenciadora el de si existía o no Notario.

B) Que se otorgue ante el párroco dentro de su territorio o feligresía con la concurrencia de dos testigos idóneos.

Las Sentencias de 28 de enero de 1861 y 8 de enero de 1866 se refieren a la necesidad de esos dos testigos. La que comentamos aclara, como expuesto queda, que no es necesario sean rogados.

La Resolución de la Dirección de 21 de diciembre de 1866 entendió que el encargo accidental que tenía de la parroquia de San Martín de S, el párroco de U, por indisposición del párroco de la primera, no constituye la verdadera Tenencia o Vicariato permanente, a cuyo obtentor la Ley civil confiere las mismas facultades que al cura.

PROCESAL

II.—Jurisdicción contenciosa.

SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 1954.—*Valor de la confesión.*

El valor de la confesión ha de apreciarse relacionando todas las contestaciones emitidas por el que las presta, en combinación con los restantes elementos de justificación aportados a la litis.

SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1954.—*¿Apelante o apelado? Debe prevalecer la intención sobre las palabras.*

Después de interponer ambas partes recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, el ahora recurrido, don N. de E., compareció

ante la Audiencia no como apelante, sino como apelado, y con tal carácter se le tuvo por parte, lo que llevaría, atendiendo sólo a la materialidad de la palabra, a tenerlo por conforme con la Sentencia del Juzgado y a hacer imposible, en la Sentencia del Juzgado, con respecto a él, cualquier rectificación en el fallo de apelación, consecuencia ésta que la Sala sentenciadora no ha admitido; antes al contrario, ha entendido que el proceso debía ser tratado reputando a la representación de don N. de E. como parte apelante, porque esa fué su intención y su voluntad, que la espontaneidad del Derecho exige respetar, criterio que ataca el recurrente, que sostiene que la intención puede cambiar, existiendo primero la de apelar y desistiendo después el litigante de tal propósito, y además que la intención no produce efectos jurídicos en materia de procedimiento.

Contra lo que el recurrente aprecia, es la intención lo que da valor y sentido moral y jurídico a los actos humanos y las palabras desprovistas de ella, por equivocación material, son un sonido físico o unos trozos en el papel, pero no un acto humano, sin que haya razón para presumir, en este caso, que la intención de actuar como apelante, revelada de manera indudable en el hecho mismo de interponer apelación, cambiara en la comparecencia, ya que la conducta procesal posterior del litigante y el curso del proceso revelan, a juicio del Tribunal *a quo*, la persistencia en la misma intención que al principio tuvo.

BARTOLOMÉ MENCHÉN
Registrador de la Propiedad,